

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte

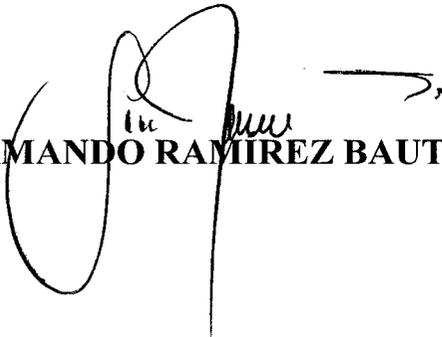
Ejecutivo 54 001 31 53 001 2018 00065 00

Auto de trámite

Agréguese a autos el anterior oficio recibido del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte

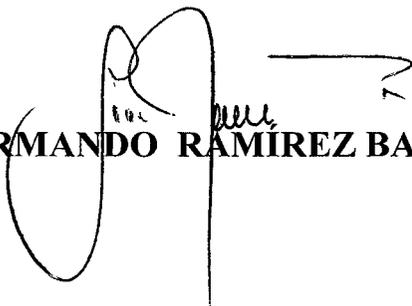
Hipotecario 54 001 31 53 001 2017 00048 00

Auto de trámite – Reconocer Personería

Por reunirse los requisitos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al DR. **JAIRO ANDRÉS MATÉUS NIÑO**, para actuar como apoderado de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme a los términos y facultades consignadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Ejecutivo 54 001 31 53 001 2019 00102 00

Auto de trámite – Designación Curador

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se observa que el emplazamiento de la demandada se ha surtido en debida forma, tal y como lo establece el artículo 108 del CGP, y comoquiera que no ha comparecido a notificarse, se considera el caso, designarle curador ad litem para su representación.

En consecuencia, désígnese como curador ad litem de la demandada **ANA YIVE PRADA VILLEGAS**, al **DR. FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ**. Comuníquesele haciéndole saber que la designación es de obligatoria aceptación, en los términos del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Ejecutivo 45 001 31 53 001 2017 00114 00

Auto de trámite – Decreta remanente

Se encuentra este Despacho que la solicitud cumple los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, por consiguiente, sírvase decretar:

El embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se desembarguen dentro del proceso bajo radicado 2018-00295 adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por **CLAUDIA EMILCE URIBE MEJÍA** contra el señor **JAIME ANDRÉS ROA CUELLAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Hipotecario 54 001 31 53 001 2018 00018 00

Auto de trámite – Aprueba solicitud avalúo

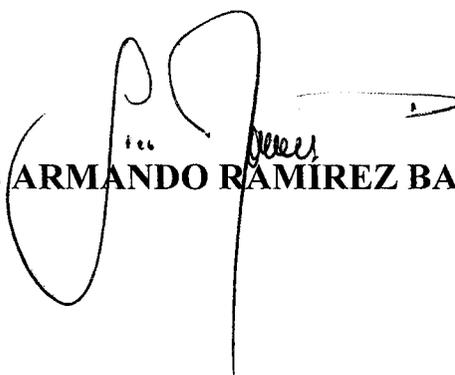
Se le imparte aprobación a la solicitud de avalúo del bien inmueble objeto del proceso, toda vez que cumple con los presupuestos estipulados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Oficiese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida certificado catastral, el cual contenga el avalúo del mismo, a favor de la parte demandante.

Téngase como agregado a autos nuestro Despacho Comisorio N° 035 del 17 de septiembre de 2018 su diligenciamiento, póngase en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Ejecutivo Singular – 54001-3153-001-2019-00292-00

Auto Sustanciación.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular propuesto por Luís Eduardo Suescún contra Seguros de Vida Suramericana S.A., a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo frente a al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de noviembre del año anterior, a través del cual este juzgador inadmitió el libelo de la demanda.

Sería del caso entrar a emitir pronunciamiento de fondo frente a los medios de impugnación interpuestos por la parte actora, si no se observara que tal y como lo prevé el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, la decisión a través de la cual el juez declara inadmisibles las demandas, esta no es susceptible de recurso alguno.

Ahora bien, ante la observancia de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto de censura, esto es, no subsanó el error que presenta el libelo introductor dentro del término otorgado en el mismo, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

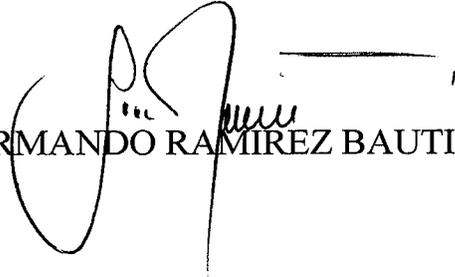
En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Abstenerse de resolver los medios de impugnación interpuestos por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular promovida por Luís Eduardo Suescún contra Seguros de Vida Suramericana S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY ~~26 FEB 2020~~ 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLAIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – medidas cautelares

Rad. 540013153001 2019 00339 00

En atención a que la parte demandante dio cumplimiento a la orden dada en el numeral cuarto del auto de fecha 31 de enero del presente año, pues aportó la caución que le fuere pedida, por tal razón procede este juzgador a decidir sobre las medidas cautelares requeridas y teniendo en cuenta las características de las cautelas pedidas, el Despacho resuelve:

Primero: Ordenar al establecimiento de comercio LAVADO FULL MOTOS que cesen los actos que constituyan presuntas infracciones contra los derechos de exclusividad que tiene el establecimiento de comercio FULL MOTOS, con los cuales se identifican los productos y servicio determinados en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

Segundo: Ordenar al establecimiento de comercio LAVADO FULL MOTOS, retirar del mercado de forma inmediata los productos y/o servicios resultantes de la infracción, incluyendo vallas, logos, pendones, etiquetas, papelería, material impreso y digitalizado, y cualquier medio publicitario usado en las instalaciones, sedes, estantes, correos cooperativos, páginas web y redes sociales que sirvan predominantemente para cometer la infracción referida en la acción. Líbrese la comunicación respectiva al representante legal de la demanda LAVADO FULL MOTOS, poniéndole en conocimiento lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY ~~26 FEB 2020~~ 8.00: A.M.

Omr.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Ejecutivo Singular – 54001-3153-001-2019-00379-00

Auto Sustanciación.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante en el escrito que antecede, el Despacho a ello accede, por tal razón de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso, se habrá de corregir el auto que libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

En relación con el numeral primero el valor correcto en letras corresponde a la suma de cuarenta millones de pesos y no cuarenta y nueva millones cuatrocientos mil pesos como quedó plasmado en la citada providencia.

En cuanto al numeral cuarto el valor correcto en letras corresponde a la suma de diez millones ciento treinta y un pesos y no diez millones ciento treinta y un mil pesos como fue plasmado en la actuación censurada.

En cuanto al numeral quinto el valor correcto en por capital corresponde a la suma de siete millones ciento cincuenta y nueve mil setenta y seis pesos (\$7.159.076) y no siete millones ciento cincuenta y siete mil setenta y seis pesos como fue transcrito en el auto que libró orden de pago.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 FEB 2020 8.00: A.M.

Omr.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Ejecutivo Singular – 54001-3153-001-2019-00373-00

Auto Sustanciación.

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por Jhon Jailer Bautista Gutiérrez contra la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo frente a la solicitud de medidas cautelares solicitado por la parte demandante.

Ahora bien, frente al pedimento elevado por la parte que conforma el extremo activo de la acción, debe precisar el Despacho que el mismo ha de negarse en razón a que tal y como lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de los procesos declarativos son procedentes el decreto de medidas cautelares tales como como la inscripción de la demanda y cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, medidas previas estas que no fueron solicitadas por la parte demandante ni el libelo de la demandan ni en el escrito que antecede.

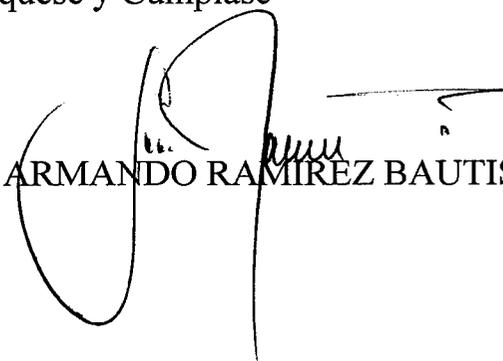
En lo que respecta a la medida cautelar de embargo de dineros requeridos por la parte actora, se hace imperativo también precisar por este juzgador que la misma tiene su procedencia según lo prescrito en inciso segundo del literal b de la norma decantada, en el evento de que ya se hubiera proferido sentencia de primera instancia que fuere favorable a los intereses del demandante, actuación que no encuadra dentro del presente trámite, dado que hasta ahora nos encontramos frente a un auto a través del cual se admitió la acción.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: No acceder a la solicitud de decreto de medidas cautelares requerida por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 FEB 2020 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero veinticinco de dos mil veinte.

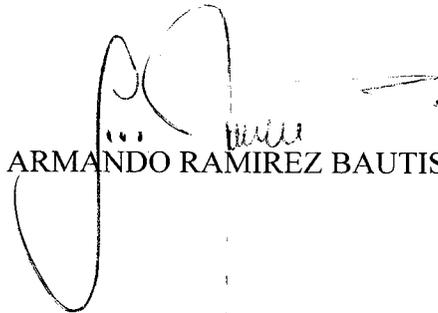
Auto de trámite – fija fecha para audiencia art. 373

Verbal - 540013153001 2018 00272 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad a que está obligado el operador judicial, se observa que no le es posible al suscrito entrar a proferir la sentencia escrita como fue enunciado en audiencia anterior, en virtud a que ello produciría la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso; de consiguiente se hace necesario previo a ello, programar fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, únicamente para efectos de alegatos y fallo.

En consecuencia para tal fin, señalase el **día 21 del mes de abril del corriente año a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero veinticinco de dos mil veinte.

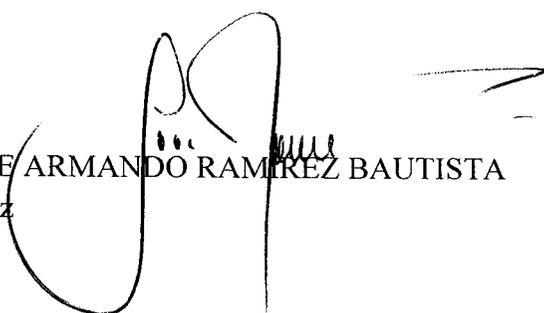
Auto de trámite – resuelve solicitud

Hipotecario- 540013153001 2017 00066 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud efectuada por el doctor MISAEL BLANCO ALBA, visto al folio 191, sería del caso proceder a ello si no se observara que el mencionado profesional carece de personería para actuar en el presente proceso en representación de alguna de las partes que conformaron la relación jurídica procesal.

Por otra parte y en mera gracia de discusión, en ejercicio del control de legalidad, se le hace saber al memorialista que no existe omisión alguna como lo aduce, en la medida en que las comunicaciones fueron libradas en su oportunidad, pero debe tener en cuenta lo dispuesto en auto calendario 24 de enero del corriente año, a cuyo cumplimiento deberá estarse pues mientras subsista una solicitud de remanente y los bienes estén a órdenes de este estrado judicial, deberán ponerse a disposición del ente judicial que los requiere; en este caso si bien se terminó el proceso radicado bajo el N° 2015 00080 00 , se encuentra vigente otra solicitud de remanente procedente del mismo juzgado de Sardinata, emitida de su proceso 2017 00100 00. De consiguiente no existe error alguno que deba ser enmendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte

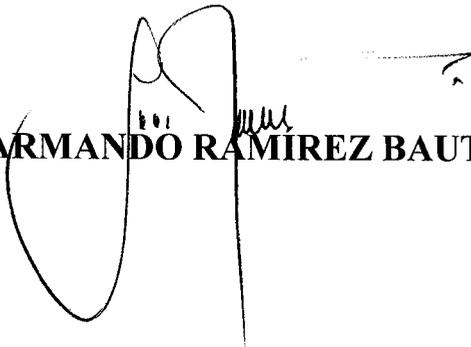
Verbal – 54 001 31 53 007 2015 00024 00

Auto de trámite – Archivo

Encontrándose al Despacho el presente proceso, se constata y comprueba que ha concluido en su totalidad, por consiguiente, se ordena proceder al archivo del expediente del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Auto de trámite – Aprueba liquidación de costas

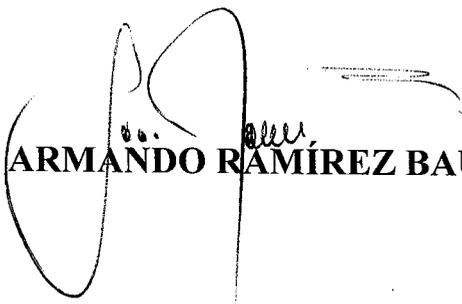
Ejecutivo – 54 001 31 53 001 2018 00186 00

Encontrándose al Despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaria, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y la operación aritmética se realizó en debida forma, correspondiendo a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en la sentencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero veinticinco de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio - Ordena no oír al demandado.

Verbal Rest.- 540013153001 2018 00219 00

Mediante escrito obrante al folio 88, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita no oír a la parte demandada por estar en mora en el pago de los cánones de arriendo.

Al efecto, ciertamente el artículo 384 del Código General del Proceso en su inciso 2 numeral 4, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 385 ibidem, establece que el demandado para ser oído debe demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, esta regla tiene su excepción, cuando exista duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento, o sobre la causal invocada por el arrendador, casos en los cuales el alto tribunal ha sostenido que el demandado debe ser oído como garantía de sus derechos de defensa, de acceso a la administración de justicia y de contradicción.

En el caso de autos, tenemos que tales causales excepcionales que permiten la inaplicabilidad de la norma, no se presenta, habida cuenta que, en el escrito contentivo de los medios de defensa incoados por la Curadora Ad-litem, quien entre otras cosas manifiesta expresamente conocer al demandado y asesorarle, no desconoce en parte Alguna la existencia de la relación contractual demandada, como tampoco desconoce la existencia de la mora, limitándose a justificarla aduciendo que el demandante no le recibió los pagos, circunstancia que no lo exime de la carga procesal en estudio, en la medida en que el legislador ha previsto las herramientas suficientes en los casos como el

planteado por la defensa, como es el caso de el pago por consignación en las entidades bancarias oficiales facultadas para recibir estos pagos.

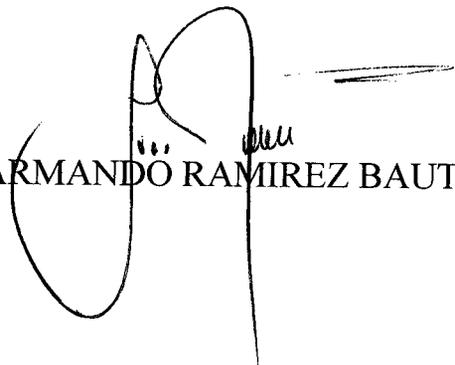
Bajo estas circunstancias, fuerza concluir que no obstante haberse corrido el traslado de los medios de defensa por parte de secretaría, este operador judicial en cumplimiento del mandato legal mencionado habrá de abstenerse de oír al demandado, para en su lugar proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del referido artículo 384, iterase, aplicable por remisión del artículo 385.

En consecuencia, el despacho resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de oír al demandado RAUL ANDRES PINO GRANADOS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero veinticinco de dos mil veinte.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial

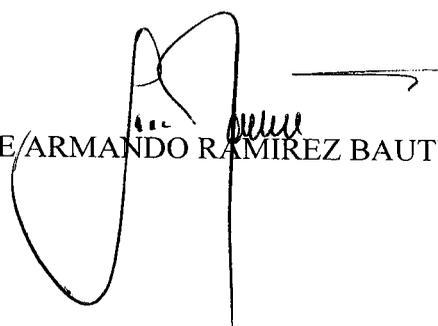
Ejecutivo 540013153001 2019 00088 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la audiencia inicial programada para el día de hoy a las 9:00, no fue posible evacuarla por cuanto el suscrito aun n había tomado posesión del cargo, se considera del caso su reprogramación.

En consecuencia para su evacuación en la forma y términos indicados en auto calendado enero 22 del corriente año, señalase el **día 27 del mes de marzo del corriente año a las 9:00 a.m.**

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE/ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero veinticinco de dos mil veinte.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia 373

Verbal 540013103007 2013 00033 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad a que está obligado el operador judicial, se observa que no le es posible al suscrito entrar a proferir la sentencia escrita como fue enunciado en audiencia anterior, en virtud a que ello produciría la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso; de consiguiente se hace necesario previo a ello, programar fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 373 ibidem, únicamente para efectos de alegatos y fallo.

En consecuencia para tal fin, señálase el **día 23 del mes de abril del corriente año a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero veinticinco de dos mil veinte.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial

Verbal-nulidad escritura 540013153001 2018 00361 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente se dio cumplimiento a la medida de saneamiento ordenada en auto calendado 11 de diciembre de 2019, notificándose en debida forma a la DALIA MERCEDES COHEN MELENDREZ, quien dentro del término legal mediante apoderada judicial ejerció su derecho de defensa sin proponer excepciones; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para continuar con la evacuación de la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado, e iniciada el 22 de octubre de 2019.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de continuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálase el **día 15 del mes de abril del corriente año a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero veinticinco de dos mil veinte.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial

Verbal- r.c. ext. 540013153001 2019 00098 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados y por el llamado en garantía fenció; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, a efectos de evacuar los actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 31 del mes de marzo del corriente año a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, para los fines indicados en la norma en cita, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la misma.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA .

San José de Cúcuta, febrero veinticinco de dos mil veinte.

interlocutorio. Resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia.

Ejecutivo N° 540013153001 2018 00342 00

Encontrándose al despacho el presente proceso , se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas feneció y fue descrito oportunamente por la parte actora; de consiguiente, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, haciendo claridad que como quiera que se advierte que la práctica de las pruebas solicitadas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procederá a decretarlas en el presente auto, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para cuya evacuación en este mismo proveído se señalara fecha y hora.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

Primero: Tener como pruebas de la parte demandante:

a.- los documentos enunciados en el libelo introductorio de demanda, y el escrito que descorre el traslado de las excepciones.

Segundo: Tener como pruebas de la parte demandada:

a.- los documentos enunciados en el escrito de excepciones (folios 843 a 868).

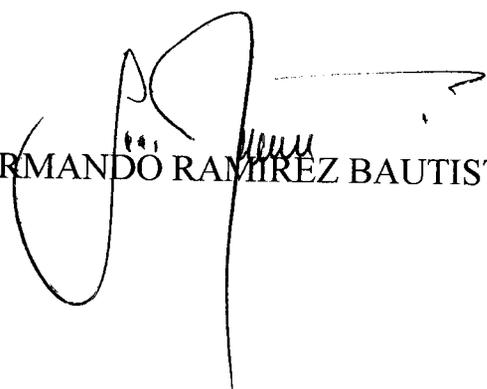
Tercero: Téngase en cuenta que el interrogatorio a las partes se evacuará en la audiencia, por mandato expreso del numeral 7° del artículo 372 del Código General el Proceso.

Cuarto: Para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme se dijo en la parte motiva, **señalase el día 16 de abril del presente año a las 9:00 a.m.**

Quinto: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR como apoderado de la demandante, haciendo claridad que viene actuando con personería reconocida el doctor EYDER ALFONSO RODRIGUEZ.

Sexto: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Febrero veinticinco de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia

Ejecutivo impropio- 540013103007 2011 00189 00

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud de terminación por pago total, efectuada por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, coadyuvada por la parte demandada considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, debiendo proceder a ello, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares .

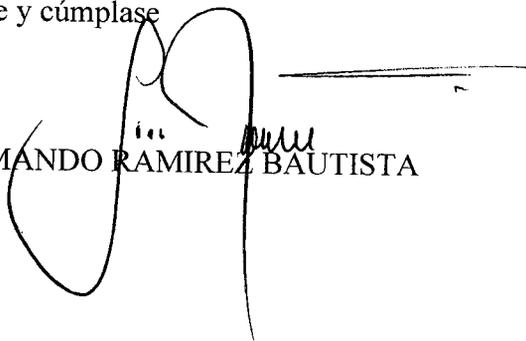
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo impropio, seguido por SAMUEL MARIO GALVIS , en contra de IGLESIA TRINIDAD DIOS FUENTE DE PODER, por pago total de la obligación demandada

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese .

TERCERO: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero veinticinco de dos mil veinte.

Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada

Verbal Impugnación de actos- 540013153001 2020 00002 00

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso , se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 5 de los corrientes mes y año, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

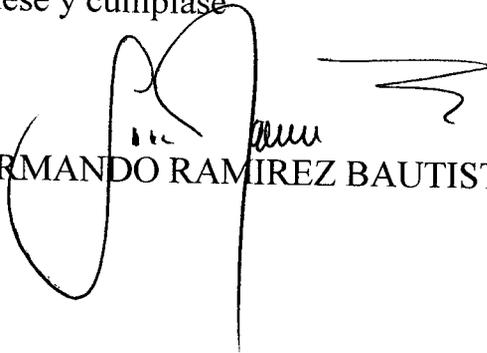
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda verbal impugnación de actos de asamblea, instaurada por ANTONIETA CONTRERAS, en contra de PRODUCTORES DE CARBON DEL NORTE DE SANTANDER, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Febrero Veinticinco de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia

Verbal restitución-. 540013153001 2019 00104 00

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora que originaron la causal por la cual se inició la acción, efectuada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, considera este servidor que ellos es procedente, habida cuenta que no puede el operador judicial ir en contravía de la voluntad de las partes en mantener vigente su relación contractual.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

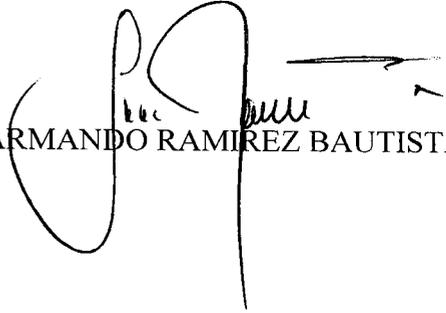
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, seguido por BBVA COLOMBIA, en contra de CRISTIAN ARMANDO BERNAL MENDOZA, por pago de las cuotas en mora demandadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Oficiese .

TERCERO: Procédase al desglose de los documentos allegados con la demanda, con destino a la parte demandante a su costa.

CUARTO : **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Hipotecario -540013103001 2010 00126 00
Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso hipotecario instaurado por GABINO MALDONADO SANTOS, en contra de DOLLY SUAREZ SPOSITO, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, poniéndose a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad en su proceso 2012-00068 00 adelantado por SERGIO JESUS HERERRERA GOMEZ.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Hipotecario -540013103001 2009 00090 00
Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que efectivamente se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por JOSE ALFONSO MENDOZA M. cesionario de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSE ARQUIMIDES SUAREZ URREGO y ALIX ZORAIDA RAMIREZ GARCÍA, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso.

TERCERO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis de febrero de dos mil veinte

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo impropio - 540013153007 2018 00040 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva impropia instaurada por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, mediante apoderado judicial, en contra de PAULA GISELLA PEREZ ARENAS, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a.- \$5.828.116,00, por concepto de capital correspondiente a las costas procesales liquidadas en el proceso ejecutivo, mas sus intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 27 de agosto de 2019 , hasta el día del pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 11 de diciembre del 2019, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma demandada como capital, mas sus intereses legales (6%anual) desde el 27 de agosto de 2019, ordenó notificar a la demandada por anotación en estado y decretó el embargo previo del remanente solicitado.

La demandada fue debidamente notificada por anotación en estado de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la actuación surtida en el proceso ejecutivo inicial, contentiva de la sentencia y la liquidación de costas con su aprobación, siendo idónea para exigir el derecho en el incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, se dispondrá seguir adelante la presente ejecución en

su contra , tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem .

DECISION:

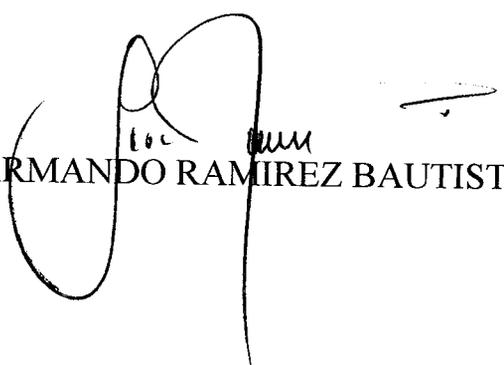
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley resuelve

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de PAULA GISELLA PEREZ ARENAS, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Sin costas por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Ejecutivo -540013103001 2001 00163 00
Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que efectivamente se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA cesionaria de AV VILLAS S.A., en contra de ERNESTO MORA PEÑARANDA, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso y en caso de existir solicitud de remanente vigente inscrita, póngase los bienes a disposición del ente judicial correspondiente.

TERCERO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .
San José de Cúcuta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio – terminación por desistimiento tácito
Verbal Impugnación de actas 540013153001 2019 00298 00
Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso , revisada la actuación surtida, se observa que efectivamente la parte demandante nunca dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto calendarado 10 de diciembre del 2019, notificado por estado el día 11 del mismo mes, (folio 95), habiendo transcurrido el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; de consiguiente es evidente el desinterés que le asiste a la parte actora en la continuidad del trámite normal de autos, siendo del caso aplicar la norma citada en el sentido de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se le advirtió en el auto aludido, en la medida en que la carga procesal echada de menos, es precisamente la notificación del extremo pasivo , la cual es de su exclusivo resorte y sin su cumplimiento el trámite no puede continuarse.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, incoado por JESUS OMAR INFANTE COLMENARES Y OTROS, en contra de SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA. Y OTROS, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: A costa de la parte demandante si así lo requiere, procédase al desglose de los documentos allegados con la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO BAUTISTA RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero veintiséis de dos mil veinte.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial

Verbal resp. Civil extrac. 540013153001 2019 00075 00

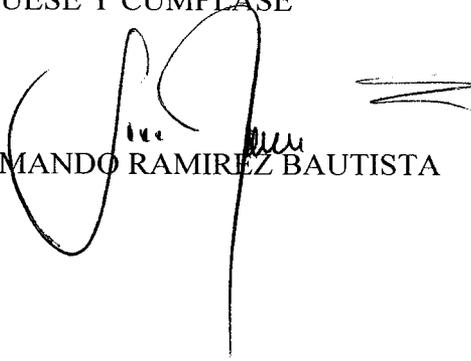
Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la audiencia inicial programada para el día 18 de los cursantes a las 9:00, no fue posible evacuarla por cuanto el titular del despacho se encontraba en permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior, y, el suscrito aun no había tomado posesión del cargo, se considera del caso su reprogramación.

En consecuencia para su evacuación en la forma y términos indicados en auto calendado enero diciembre 3 de 2019, señalase el **día 14 del mes de abril del corriente año a las 9:00 a.m.**

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

Se reconoce personería a la doctora CAROLINA RODRIGUEZ RAMIEREZ, para actuar como apoderada sustituta del doctor GERMAN YESID MEJIA CALDERON, apoderado del demandado VICTOR HUGO MEJIA ANDRADE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Ejecutivo -540013103001 2010 00272 00
Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTA, en contra de JOSE BELEN BLANCO VELASQUEZ y JOSE DOLORES BLANCO VELASQUEZ DOLLY SUAREZ SPOSITO, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

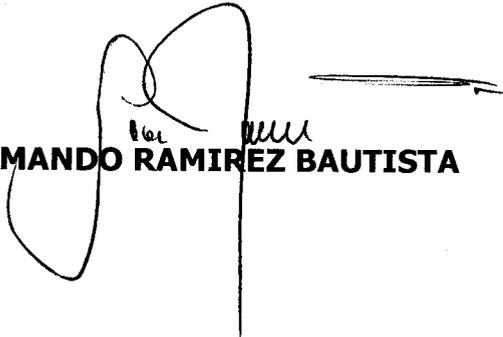
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero veintiséis de dos mil veinte.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial

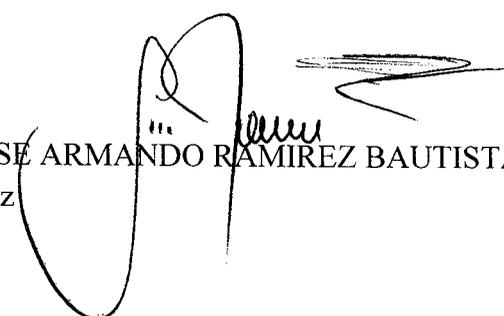
Verbal nulidad contrato. 540013153001 2019 00001 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la audiencia inicial programada para el día 20 de los cursantes a las 9:00, no fue posible evacuarla por renuncia del titular del despacho, y el suscrito aún no había sido nombrado como tal, se considera del caso su reprogramación.

En consecuencia para su evacuación en la forma y términos indicados en auto calendado enero diciembre 3 de 2019, señalase el **día 24 del mes de abril del corriente año a las 9:00 a.m.**

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD